

MERCOSUR/GMC/RES. N° 22/02

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR LA INDICACIÓN  
CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO DE LOS PRODUCTOS  
PREMEDIDOS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96, 61/97, 23/98 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO :**

Que resulta necesario definir claramente la indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de los mismos, así como garantizar la defensa del consumidor.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE :**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Expresar la Indicación Cuantitativa del Contenido Neto de los Productos Premedidos", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Se derogan las Res. GMC N° 17/92 y 41/92, a partir del 01-01-2005.

Art. 3 - La presente Resolución comenzará a regir a partir de su incorporación, excepto los aspectos modificados referentes a las Res. GMC N° 17/92 y 41/92. Tales aspectos podrán coexistir indistintamente hasta el 31-12-2004, después de esta fecha deberá cumplirse integralmente con la presente Resolución.

Art. 4 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de la Producción, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

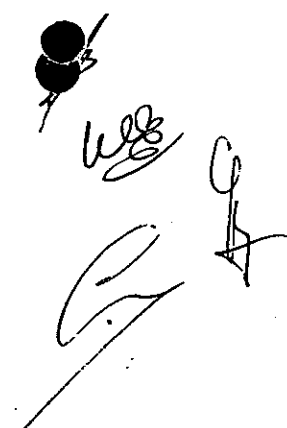
Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 5 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 6 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

**XLVI GMC – Buenos Aires, 20/VI/02**

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature and several smaller initials.

**ANEXO****REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA EXPRESAR LA INDICACIÓN CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO DE LOS PRODUCTOS PREMEDIADOS****1 - OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

1.1. - Este Reglamento Técnico MERCOSUR establece la forma de expresar la indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos.

**2 - DEFINICIONES****2.1. - Premedido:**

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercializarse.

**2.2.- Contenido nominal o Contenido neto (Qn):**

Es la cantidad de producto declarada en la rotulación del envase excluyendo el mismo y cualquier otro objeto acondicionado con ese producto.

**2.3.- Indicación Cuantitativa:**

Es el número del contenido nominal acompañado de la unidad de medida correspondiente de acuerdo con este Reglamento.

**2.4. - Peso escurrido o drenado:**

Es la cantidad de producto declarada en la rotulación del envase excluido el mismo y cualquier líquido, solución, caldo, vinagres, aceites y jugos de frutas y hortalizas según la reglamentación vigente .

**2.5. - Rotulado:**

Es toda inscripción, leyenda, imagen, o toda materia descriptiva o gráfica, que se haya escrita, impresa, estarcida, marcada, marcada en relieve o huecograbado o adherida al envase.

**2.6. - Cara Principal:**

Área visible en condiciones usuales de exposición donde están escritas en su forma mas relevante la denominación de venta la marca y/o el logo y/o el dibujo alegórico si lo hubiere.

**3 - PRESENTACIÓN DE LA INDICACIÓN CUANTITATIVA DEL CONTENIDO NETO**

3.1. - La indicación cuantitativa del contenido neto de los productos premedidos debe estar en el rótulo del envase o en el cuerpo de los productos, dentro la cara principal, y tener color contrastante con el fondo donde estuviera impresa, de modo de transmitir al consumidor una fácil, fiel y satisfactoria información de la cantidad comercializada.

3.1.1. - En caso que el envase sea transparente la indicación cuantitativa debe ser de color contrastante con el del producto.

3.2. - Cuando la indicación cuantitativa consta en el propio cuerpo del producto y no pudiere colocarse en color contrastante, deberá ser superior en 2 mm a lo establecido en la tabla correspondiente al tipo de producto.

3.3. - No es obligatoria la indicación cuantitativa en los envases que contengan agrupamiento de unidades de un producto, en tanto que el material de tales envases sea transparente e incoloro, posibilitando la perfecta visualización de la indicación cuantitativa individual.

3.4. - Los acondicionamientos múltiples, promocionales o no, de productos de naturaleza diferente y/o cantidad nominal diferente, presentados bajo la forma de conjunto, deben indicar el número total de unidades y el contenido de cada unidad precedidas con la palabra "CONTIENE" o "CONTENIDO" o "CONT."

3.4.1. - En el caso del ítem 3.4. la palabra "CONTIENE" o "CONTENIDO" o "CONT." deberá ser escrita en las mismas dimensiones que para los números establecidos en la Tabla II o III según corresponda, pudiendo la indicación cuantitativa de los productos contenidos, ser escrita en caracteres de menor tamaño, siempre que no sean inferiores a 2 (dos) milímetros.

3.5. - Cuando en el envase deba constar cualquier indicación adicional relativa a las expresiones cuantitativas del producto, éstas solamente deberán ser efectuadas con caracteres de menor o igual tamaño y relevancia que el de la indicación cuantitativa (Qn) definida por este Reglamento.

3.6. - La indicación cuantitativa de productos premedidos debe ser expresada en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de acuerdo con:

- a) los productos premedidos que se presentan en forma sólida o granulada o en gel, deben ser comercializados en unidades de masa.
- b) los productos premedidos que se presentan en forma líquida deben ser comercializados en unidades de volumen.
- c) los productos premedidos que se presenten en forma semisólida o semilíquida deben ser comercializados en unidades de masa o de volumen conforme con las Resoluciones específicas Grupo Mercado Común.
- d) los productos premedidos que se presenten en forma de aerosol deben ser comercializados de acuerdo con las Resoluciones específicas del Grupo Mercado Común.
- e) los productos premedidos que por sus características principales se presenten en cantidad de unidades deben tener la indicación cuantitativa referente al número de unidades que contiene el envase.
- f) los productos premedidos que por sus características principales se presenten en largo o ancho deben tener la indicación cuantitativa expresada en unidades de longitud.
- g) los productos premedidos que se presenten en forma pastosa, y que fragüen a temperatura ambiente, deben ser comercializados en unidades de masa.

3.7. - La unidad a ser utilizada dependerá del tipo de medida y del contenido neto del producto de acuerdo con la Tabla I.

Tabla I

| Tipo de medida (magnitud) | Cantidad nominal del producto (q)   | Unidades (símbolos)                            |
|---------------------------|---|--|
| Volumen (líquidos)        | $q < 1000 \text{ ml}$<br>$1000 \text{ ml} \leq q$   | ml ó mL ó cl ó cL ó cm <sup>3</sup><br>ó L (l) |
| Masa                      | $q \leq 1 \text{ g}$<br>$1 \text{ g} \leq q \leq 1000 \text{ g}$<br>$1000 \text{ g} \leq q$ | mg<br>g<br>kg                                  |
| Longitud                  | $q < 1 \text{ mm}$<br>$1 \text{ mm} \leq q \leq 100 \text{ cm}$<br>$100 \text{ cm} \leq q$  | mm<br>mm ó cm<br>m                             |

3.8. - Cuando por motivos de naturaleza técnica, debidamente justificada, la indicación cuantitativa no pueda ser colocada en la cara principal, el tamaño de los caracteres utilizados debe ser, como mínimo 2 (dos) veces superior a lo establecido en las Tablas II y III.

#### 4 - DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS CARACTERES ALFANUMÉRICOS DE LAS INDICACIONES CUANTITATIVAS DEL CONTENIDO NETO

4.1. - Productos premedidos comercializados en unidades de masa o de volumen.

4.1.1. - La altura mínima de los números de la indicación cuantitativa del contenido neto deberá obedecer a lo dispuesto en la Tabla II.

Tabla II

| Contenido neto en gramos o mililitros  | Altura mínima de los números en milímetros |
|--|--|
| Menor o igual que 50                   | 2  |
| Mayor que 50 y menor o igual que 200   | 3  |
| Mayor que 200 y menor o igual que 1000 | 4  |
| Mayor que 1000                         | 6  |

4.2. - Productos comercializados en unidades de longitud y número de unidades.

4.2.1. - La altura mínima de los números de la indicación cuantitativa del contenido neto debe estar de acuerdo con lo establecido en la Tabla III.

4.2.2. - La determinación del área de la cara principal debe ser efectuada a través de la multiplicación del mayor ancho por la mayor altura de la cara adoptada como cara principal, estando el envase cerrado, incluyendo la tapa.

Tabla III

| Área de la cara principal en cm <sup>2</sup> | Altura mínima de los números ( mm ) |
|--|-------------------------------------|
| Menor que 40                                 | 2,0                                 |
| Mayor o igual a 40 y menor que 170           | 3,0                                 |
| Mayor o igual a 170 y menor que 650          | 4,5                                 |
| Mayor o igual a 650 y menor que 2600         | 6,0                                 |
| Igual o mayor que 2600                       | 10,0                                |

4.3. - Los caracteres utilizados para la escritura de los símbolos de las unidades de medida, deberán tener una altura mínima de 2/3 (dos tercios) de la altura de los números.

4.4. - El ancho de los caracteres alfanuméricos de la indicación cuantitativa del contenido neto deberá tener un ancho mínimo de 2/3 (dos tercios) de su altura.

## 5 - EXPRESIONES QUE PRECEDEN A LA INDICACIÓN CUANTITATIVA

5.1. - En caso de utilizarse indicaciones precedentes a la indicación cuantitativa, pueden usarse algunas de las siguientes expresiones o palabras:

a) para productos premedidos comercializados en unidades legales de masa: "**PESO NETO**" o "**CONTENIDO NETO**" o "**CONT. NETO**".

b) para productos premedidos comercializados en unidades legales de volumen: "**CONTENIDO NETO**" o "**CONT. NETO**" o "**VOLUMEN NETO**" o "**VOL. NETO**".

c) para productos premedidos comercializados en número de unidades: "**CONTIENE**" o "**CONTENIDO**" o "**CONT.**".

d) para productos premedidos comercializados en unidades legales de longitud: "**LARGO**" y/o "**ANCHO**".

5.2. - Los productos premedidos que presentan dos fases (una sólida y otra líquida) separables por filtrado simple, deberán tener impreso en la cara principal del envase, las indicaciones cuantitativas referentes al contenido neto (Qn) y el contenido escurrido o drenado precedidos de las expresiones "**PESO NETO**" y "**PESO ESCURRIDO O DRENADO**", en caracteres iguales de dimensión y relevancia.